

Cipolletti, 30 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR_1]" C/ "[DEMANDADO_1]" Y OTRO S/ NULIDAD DE ACUERDO ", Expte. N° 'CI-02860-F-2025' en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 27/04/2026 se presenta el Sr. [DEMANDADO_1], con patrocinio letrado, impugnando los puntos de pericia psicológica, prueba que fuera ofrecida por la Sra. [ACTOR_1].-

Comienza señalando que la actora solicita que la perito evalúe y se manifieste -de forma indiciara- sobre un contexto que no se encuentra probado, tales son la “violencia, vulnerabilidad y la presión”. Entiende que este último concepto un término subjetivo y redundante para el análisis pericial. Asimismo, impugna la parte en que la actora solicita que la perito aporte datos sobre un contexto pasado, esto es “al momento de suscribir el acuerdo privado de modificación del régimen matrimonial de fecha 05 de julio de 2024 y la Escritura Pública N° 79 pasada ante el Notario Oscar Aníbal Medela el día 02 de agosto de 2024”; pues considera que tal pedido importa que el experto se explaye sobre hechos o situaciones no vivenciadas y que además no mantienen el carácter de verdad cierta e incuestionable. Agrega que tampoco podría el perito afirmar condiciones de comprensión, discernimiento, intención o libertad de la voluntad de la actora sobre un hecho pasado por lo que solicita se ajuste el punto al análisis y/o determinación del estado mental actual de la Sra. [ACTOR_1].-

Por otro lado, sostiene que la pericia, en la forma en que fuera ofrecida por la actora, busca que la perito se sirva de documentación, estudios y/o informes no propios y dentro de un contexto histórico anterior de manera direccionada, y además cuestionados en su legitimidad como lo es el informe psicológico de la Lic. Stella Maris Piergentili y/o en pugna como lo es la validez de la Escritura Pública N°79, lo cual resultará en resultados especulativos y sin sustento propio y objetivo del perito.-

A continuación, el Sr. [DEMANDADO_1] procede a efectuar en detalle, punto por punto de pericia (desde el punto "a" hasta el "m") ofrecido por la Sra. [ACTOR_1] en su escrito de fecha 12/04/2026, el motivo por el cual los impugna,

a saber:

Respecto al punto "a" ofrecido por la actora, el Sr. [DEMANDADO_1] señala que el fundamento por el cual impugna dicho punto es el hecho de que se busca que la perito avale cuestiones sin sustento propio de manera direccionada y que determine un contexto y una sintomatología pasada, lo cual, excede a las posibilidades del perito.-

Respecto del punto "b" ofrecido por la actora, el Sr. [DEMANDADO_1] señala que la continuación de la convivencia pudo haber respondido a una multiplicidad de factores, lo cual a través de este punto, la actora direcciona al perito a una circunstancia no probada dando por hecho un estado psíquico desconocido actualmente.-

Respecto del punto "c" ofrecido por la actora, el Sr. [DEMANDADO_1] señala que direcciona al perito sobre hechos no probados en relación a terceros, dando por hecho mecanismos propios “del ciclo de la violencia”, excediendo el objeto del proceso y por inducir a la perito.-

Respecto del punto "d" ofrecido por la actora, el Sr. [DEMANDADO_1] señala que se vuelve a solicitar que la perito se exprese sobre situaciones pasadas y determine un cuadro no probado y no analizado por la experta en el momento histórico que menciona.-

Respecto al punto "e" ofrecido por la actora, el Sr. [DEMANDADO_1] señala que induce a la perito para que asevere que la actora se encontraba en un contexto de violencia, lo cual, entiende que no está probado jurídicamente. Asimismo, indica que el punto pericial busca que la experta se manifieste sobre cuestiones de índole jurídica en el marco de la ley 26.485.-

Respecto a los puntos "f" y "g" ofrecidos por la actora, el Sr. [DEMANDADO_1] señala que reiteran el pedido a que la perito asevere que la actora se encontraba en un contexto de violencia, lo cual, no está probado jurídicamente. Agrega que los puntos reiteran que la experta se manifieste sobre una situación antigua, lo cual podría recaer en meras especulaciones o determinaciones no científicas.-

Respecto a los puntos "h" e "i" ofrecidos por la actora, el Sr. [DEMANDADO_1] señala que introducen hechos no probados (violación de la privacidad, interceptación de comunicaciones, hostigamiento), lo cual excede la tarea del perito e induce a la misma a responder sobre aspectos “estado de miedo, vigilancia, indefensión, etc.” tampoco probados, y además sobre documentación

firmada previa a la intervención del informe del perito y anterior a esta controversia.-

Respecto al punto "j" ofrecido por la actora, el Sr. [DEMANDADO_1] señala que solicita que la perito cumpla una función que no le corresponde. Agrega que el punto carece de sustento técnico y específicamente científico y, además, indica cuestiones ambiguas, especulativas y generales en cuanto pide que la experta manifieste “de qué manera pudo haber determinado que la Sra. [ACTOR_1] aceptara...”.-

Respecto al punto "k" ofrecido por la actora, el Sr. [DEMANDADO_1] señala que reitera que la perito se valga de un informe que no realizó personalmente, sino un tercero en el año 2024, denotando además la direccionalidad y la inducción de la parte sobre el análisis profesional y técnico del perito.-

Respecto al punto "l" ofrecido por la actora, el Sr. [DEMANDADO_1] reitera los mismos motivos impugnatorios que en el punto "k", adicionando que el punto pericial direcciona al perito sobre la "firma de los documentos". Expone que este último acto, es un momento determinado lo cual evidencia la improcedencia.-

Respecto al punto "ll" ofrecido por la actora, el Sr. [DEMANDADO_1] señala que direcciona al perito sobre un cuadro patológico “actual”, dando por hecho la veracidad de un cuadro patológico específico anterior; y además solicita que vincule expedientes conexos lo cual excede la función del mismo y excede al objeto de autos.-

Respecto al punto "m" ofrecido por la actora, el Sr. [DEMANDADO_1] señala que reitera el pedido a que la perito se manifieste sobre un estado psicológico anterior y, además, asevera un estado psíquico no determinado, ni probado objetivamente. Agrega que es improcedente en cuanto pretende que la perito se exprese sobre la suscripción de documentos del año 2024.-

Sustanciado el pertinente traslado de la impugnación de los puntos de pericia, se presenta la Sra. [ACTOR_1], solicitando el rechazo de dichas impugnaciones con imposición de costas.-

Señala que el demandado no se opuso a la producción del medio probatorio en sí, lo que implica su aceptación, pero impugna la totalidad de los puntos periciales sin reformularlos ni precisar por qué siendo pertinente el peritaje no lo serían los puntos; con ello, en los

hechos, deja vacío de contenido el medio de prueba, tornando su pretensión inviable.

En cuanto al punto "1." del escrito del demandado, refiere que confunde los puntos de pericia con el objeto del medio probatorio. El punto persigue determinar si ella se hallaba en condiciones de plena comprensión, discernimiento, intención, libre determinación y capacidad volitiva al momento de prestar consentimiento sobre derechos patrimoniales de significativa importancia, o si su estado psíquico se encontraba comprometido por un contexto de violencia, vulnerabilidad y presión, a los fines de acreditar el vicio de lesión y/o el consentimiento viciado. Las calificaciones de "indiciario", "subjetivo" y "redundante" empleadas por el demandado desconocen la metodología técnico-profesional propia de la disciplina psicológica y el funcionamiento del sistema probatorio.

En cuanto a los puntos 2, 13 y 14 del escrito del demandado, expone que el cuestionamiento a que el perito se nutra de información obrante en el expediente —incluyendo informes de colegas de la misma disciplina— resulta impertinente, toda vez que esa práctica es habitual y necesaria en toda intervención pericial, al igual que la lectura de los escritos constitutivos del proceso.-

Respecto al punto "3" del escrito del demandado, reitera la falta de comprensión del demandado sobre la intervención disciplinar psicológica. Agrega que la reconstrucción retrospectiva de la situación al momento de la firma del convenio cuya nulidad se persigue es ineludible, dado que los vicios del consentimiento y la lesión son congénitos al acto jurídico.

En relación a los puntos "4" y "5" del escrito del demandado, expone que las circunstancias calificadas como "no probadas" por el demandado -la separación de hecho, la permanencia en el domicilio familiar hasta el

1° de octubre de 2024 y las manifestaciones descalificativas hacia ella ante terceros- se encuentran ya acreditadas en expedientes anteriores, incluso por reconocimiento del propio demandado mediante acta notarial y prueba testimonial obrante en autos, de modo que su desconocimiento evidencia ignorancia de las actuaciones en trámite.-

En lo atinente a los puntos "6", "11" y "16" del escrito del demandado, señala que el cuestionamiento al análisis de situaciones pasadas resulta incompatible con la naturaleza de la nulidad por vicios del consentimiento, cuya verificación exige retrotraerse al momento de celebración del acto. Impedir esa indagación temporal implicaría privarla del acceso a la justicia para probar los extremos invocados en la demanda.-

En lo referente a los puntos "7" y "8", indica que las objeciones formuladas importarían directamente impedir la obtención de prueba necesaria para la resolución de la causa, lo que califica de inadmisibles y antijurídicos.

En relación al punto "9" relata que es práctica habitual que el perito evalúe la pertinencia del material documental al que accede en el marco de su función; lo contrario desconocería la dinámica propia del trabajo pericial.

En cuanto a los puntos "10" y "16", señala que retoman consideraciones ya formuladas sobre hechos probados y en vías de serlo, añadiendo que la objeción relativa a documentación "firmada con anterioridad a la intervención del perito" resulta jurídica y materialmente imposible, dado que la prueba documental debe acompañarse con la demanda, por lo que no puede existir documentación posterior a la aceptación del cargo pericial.-

En cuanto al punto "12", señala que la objeción carece de sustento, pues el análisis de la asimetría vincular en el contexto de una relación

de pareja atravesada por violencia de género se halla dentro del conocimiento técnico específico de los profesionales de la psicología.. Por último, en cuanto al punto "15", expone que la redacción del punto no impone al perito una respuesta afirmativa; el profesional consignará en su informe la presencia o ausencia de psicopatología según los resultados de su evaluación.-

Concluye alegando que la frase de cierre empleada por el demandado en su escrito -que cuestiona irónicamente la capacidad del perito psicólogo para diagnosticar el estado mental de una persona en un momento pretérito- excede los límites del decoro procesal, desmerece la formación profesional de los peritos y viola los principios éticos consagrados en el artículo 7 del Código Procesal de Familia.-

En fecha 09/06/2026 pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver.-

Y CONSIDERANDO:

He de principiar señalando que la prueba pericial es el medio por el cual personas ajenas a las partes que poseen conocimientos especiales de alguna ciencia, arte o profesión y que han sido previamente designadas, en un proceso determinado, perciben o verifican hechos, los ponen en conocimiento del juez y dan su opinión fundada sobre la interpretación y apreciación de los mismos, a fin de formar la convicción del magistrado, siempre que para ello se requieran esos conocimientos. (Conf. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- Arazí-Rojas. Pág. 560 Tomo II.- Editorial Rubinzal-Culzoni).-

Analizadas las objeciones formuladas por la parte demandada a los puntos de la prueba pericial psicológica propuesta por la actora, y cotejados dichos puntos a la luz del marco fáctico y jurídico que delimitan la pretensión y las defensas articuladas, adelanto desde ya que corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación por las razones que seguidamente se exponen.-

Por razones de orden expositivo, me expediré primero sobre las impugnaciones que habrán de ser rechazadas y luego sobre aquellas que corren distinta suerte, formulando además las consideraciones que

estimo pertinentes.-

A tal fin, comenzaré por precisar el alcance de los puntos de pericia que tienen por objeto la indagación del estado psíquico de la actora al tiempo de celebración del acto cuya nulidad se persigue -entre ellos, los individualizados por la actora en los incisos "a", "d", "g", "i" y "l" de su escrito-, toda vez que dicha delimitación gravitará sobre la suerte de varias de las objeciones planteadas.-

La solicitud del Sr. [DEMANDADO_1] consistente en que la perito se ajuste a determinar el estado mental únicamente actual de la peritada, sin retrotraer su investigación a un contexto pasado como lo fue el momento de la suscripción del convenio en cuestión, deben ser rechazados.-

En efecto, los vicios del consentimiento invocados por la actora son, por definición, congénitos al acto jurídico cuya nulidad se persigue, lo que significa que de comprobarse su existencia, debieron haberse configurado en la época de la suscripción del convenio. Vedar a la perito el análisis de ese período implicaría recortar ilegítimamente el objeto de la pericia y condicionar anticipadamente sus conclusiones, afectando incluso de ese modo el derecho constitucional de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional) de la Sra. [ACTOR_1].-

Ahora bien, aceptar estos puntos de pericia ofrecidos por la actora no significa aprobarlos tal como fueron redactados originalmente. La admisión está limitada por los propios alcances que la prueba pericial psicológica tiene. Pues, resulta imperativo señalar que a la pericia psicológica no puede reclamársele una reconstrucción histórica exacta ni una certeza absoluta sobre el estado psíquico del sujeto peritado en un momento pretérito determinado. La ciencia psicológica, como auxiliar del sistema de justicia, no es capaz de determinar con precisión infalible la veracidad de los hechos pasados. Por el contrario, la labor del experto consiste en realizar una valoración siempre probabilística, fundamentada en la búsqueda de rastros o secuelas que situaciones tales como la violencia o dolo dejan en la

organización mental del individuo.-

Que si bien el examen pericial se realiza necesariamente en el tiempo presente, la mirada del experto debe orientarse hacia el período relevante -en este caso, la época de la suscripción del documento cuya nulidad aquí se pretende- buscando establecer si los indicadores clínicos actualmente observables resultan compatibles, en términos de probabilidad técnica, con el cuadro que la actora describe en su demanda. Asimismo, el dictamen pericial debe ser explícito respecto de sus propios alcances y limitaciones, reconociendo que las conductas humanas obedecen a múltiples factores y que ninguna conclusión técnica puede presentarse como la explicación única y suficiente de un acto de voluntad. El perito debe limitarse a informar sobre la presencia o ausencia de indicadores de compatibilidad clínica y sobre la existencia de nexos de causalidad probables, nunca necesarios ni exclusivos.-

Asimismo deberá el perito, formular sus conclusiones en el lenguaje que le es propio: el de la probabilidad razonada, la compatibilidad técnica y la inferencia fundada.-

Que en lo atinente a la impugnación de los puntos de pericia consignados en los incisos "k" y "l" por la Sra. [ACTOR_1], y en sentido contrario a lo sostenido por el demandado, corresponde señalar que la perito se encuentra habilitada a consultar los elementos obrantes en el expediente en el marco de su labor.-

Ello comprende documentos, escritos constitutivos del proceso, actuaciones procesales e informes elaborados por otros profesionales de la disciplina, entre los que se cuenta el informe de la psicológica Lic. Stella Maris Piergentili de fecha 30 de septiembre de 2024. Vale aclarar que este informe es parte de la prueba documental acompañada por la actora y fue desconocido por el Sr.

[DEMANDADO_1], circunstancia que no obsta a su consulta por parte de la perito, pero debiendo tener presente que los hechos allí consignados no pueden ser tenidos por acreditados en esta instancia, siendo su valoración definitiva materia reservada al suscripto al tiempo de dictar sentencia definitiva.-

A mayor abundamiento, esa práctica suele ser habitual en toda intervención pericial toda vez que puede llegar a ser de utilidad al experto al poder contextualizar sus hallazgos con información preexistente de relevancia clínica. En consecuencia, las impugnaciones dirigidas contra esos puntos de pericia ("k" y "l") no pueden prosperar.-

Que sin perjuicio de lo expuesto, resulta imperioso precisar el rol que esos elementos deben cumplir en la elaboración del dictamen, toda vez que su utilización indiscriminada o acrítica podría comprometer la autonomía científica del informe pericial. Los documentos, actuaciones e informes previos obrantes en el expediente constituyen, para el perito designado, antecedentes documentales de consulta y no fuentes de conclusiones propias. Su función es enriquecer el contexto de interpretación de los hallazgos clínicos, no reemplazarlos ni predeterminedarlos.-

Que esta distinción adquiere especial relevancia respecto del informe de la Lic. Piergentili. Dicho informe es el producto de una evaluación realizada por una profesional distinta, en un momento diferente y con una metodología que la perito designada no puede verificar ni controlar. El pedido específico efectuado por la actora al perito para que este último contraste las conclusiones del mentado informe de la Lic. Piergentili con el cuadro clínico resultante de la pericia, resulta inadmisibile en los términos estrictos en que fue solicitado. Es que el perito podrá, en caso de que así lo crea pertinente, consignar las

coincidencias o divergencias que advierta entre sus propios hallazgos clínicos y las conclusiones del informe previo, pero deberá hacerlo a modo de observación complementaria y no como argumento central de su dictamen, toda vez que la autoridad científica de este último reposa exclusivamente en el proceso psicodiagnóstico propio y no en la validación de conclusiones ajenas.-

Acto seguido, habré de expedirme sobre las impugnaciones efectuadas por el Sr. [DEMANDADO_1] y que entiendo corresponde sean admitidas, efectuando una serie de consideraciones que a continuación paso a exponer.-

En la redacción de varios de los puntos de pericia ofrecidos por la actora (tales como: “b”, “c”, “h”, “i”, “l”), la misma parte de hechos que aún no fueron acreditados en autos, dándolos por ciertos: “...*el hecho de que la peritada haya continuado conviviendo bajo el mismo techo que el Sr. [DEMANDADO_1]...*”, “*el impacto psíquico que tuvo sobre la Sra. [ACTOR_1] la exposición pública de su intimidad por parte del Sr. [DEMANDADO_1]...*”, “...*Determine si la violación de la privacidad de la Sra. [ACTOR_1] -en particular el acceso no consentido a su teléfono celular, la interceptación de comunicaciones, y el hostigamiento a su terapeuta-...*” . Se advierte así que la actora encomienda a la perito que elabore sus conclusiones del informe sobre una base fáctica (no probada aún en autos) por ella introducida de manera sugestiva en los puntos de pericia.-

Que en este aspecto concreto asiste razón al demandado: la pericia no puede constituirse en instrumento de validación de hechos cuya prueba está pendiente.-

Que a lo expuesto cabe agregar que algunos puntos de pericia (tales como: “c”, “e”, “f”) ofrecidos por la actora requieren que la perito se pronuncie sobre si la actora se encontraba inmersa en “*un contexto de*

violencia de género", si presentaba rasgos compatibles con la *"figura de violencia crónica"* o en situaciones encuadrables en la Ley 26.485, determinando la existencia de conductas que esa norma tipifica y sanciona. Tal requerimiento excede manifiestamente el ámbito de competencia técnica del perito psicólogo y avanza sobre atribuciones que son de resorte exclusivo del suscripto.-

En efecto, la calificación jurídica de una conducta como constitutiva de violencia de género en los términos de la Ley 26.485 -con las consecuencias legales que de ello se derivan- es una tarea que corresponde únicamente al magistrado. No se trata de una conclusión técnica que pueda inferirse del saber psicológico, sino de un juicio de adecuación entre hechos y normas que es la función propia y excluyente del juez.-

Admitir que un perito emita ese tipo de calificaciones importaría desplazar hacia el auxiliar técnico una potestad que el ordenamiento reserva al suscripto, con el riesgo adicional de que el dictamen pericial -revestido de la autoridad que le confiere su carácter científico- opere en los hechos como un prejuzgamiento encubierto que condicione indebidamente la decisión judicial.-

Por otro lado, un reparo particular merece el punto de pericia "j" en la forma en que fue formulado por la actora, en cuanto requiere que la perito determine, en caso de que se constataste que existió *"asimetría de poder en orden psicológico"* entre las partes al momento de suscripción de los instrumentos cuestionados, *"de qué manera"* pudo ello haber determinado que *"la Sra. [ACTOR_1] aceptara condiciones que, en un contexto de igualdad y libertad, hubiera podido rechazar o negociar de manera diferente"*. Esta modalidad de redacción colisiona con un límite epistemológico propio de la disciplina psicológica que no puede ser soslayado. Pues, la actora

presupone la existencia de una relación causal lineal, unívoca entre la supuesta asimetría de poder y un acto de voluntad específico.-

Al respecto, cabe señalar que la voluntad humana no opera como un mecanismo en el que un estímulo produce indefectiblemente una respuesta predeterminada; es, por el contrario, el resultado de una trama de variables internas y externas cuya ponderación relativa varía en cada sujeto y en cada momento, y cuya reconstrucción retrospectiva no puede realizarse con certeza sino, en el mejor de los casos, con razonabilidad probabilística. En este sentido, como bien señala un experto en el tema, Sergio Blanes Cáceres: *“Las conductas y motivaciones humanas son multideterminadas, y la probabilidad de ocurrencia de una conducta específica estará siempre en función de un contexto variable, por lo que nunca debería tenerse por infalible la opinión técnica expresada al respecto”* (“Manual de evidencia científica II. Cuestiones psicojurídicas.” Blanes Cáceres, S. Año: 2011. Editora Griselda Ingrassia. p.141).-

En consecuencia, pretender que el perito afirme con infalibilidad técnica de qué manera un factor psicológico determinó a una persona (Sra. [ACTOR_1]) a firmar un contrato en una fecha precisa del pasado equivale, en los hechos, a requerirle una certeza que su disciplina no puede proveer sin abandonar el rigor científico que justifica su intervención en el proceso. Una respuesta categórica a ese interrogante no sería el producto de una evaluación pericial metodológicamente fundada sino una reconstrucción especulativa revestida de autoridad técnica.-

Sin perjuicio de todo lo dicho hasta aquí, la procedencia parcial de las objeciones planteadas por el demandado no conduce a la exclusión total de los puntos periciales cuya impugnación resulta admisible. La inadmisibilidad de ciertos requerimientos en la forma en que han sido

redactados no compromete la legitimidad sustancial de la prueba pericial psicológica en este proceso ni su potencial relevancia para la resolución de la causa. Lo que corresponde es una adecuación de esos puntos que preserve su utilidad probatoria dentro de los límites que el ordenamiento impone.-

En virtud de todo lo expuesto precedentemente,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación articulada por el Sr. [DEMANDADO_1] respecto de los puntos de pericia psicológica ofrecidos por la actora.-

II.- En virtud de lo dispuesto en el punto que antecede y los argumentos expuestos en los considerandos, READECUAR los puntos de pericia de la pericial psicológica, determinado que el perito que se designe en autos deberá expedirse sobre los siguientes puntos:

A.) Evalúe la perito si la Sra. [ACTOR_1] presenta indicadores clínicos, secuelas psicológicas, sintomatología y/o configuraciones psíquicas que resulten científicamente compatibles con la exposición a situaciones de violencia, presión, subordinación vincular o vulnerabilidad psíquica en el marco de su relación con el Sr. [DEMANDADO_1], precisando -en su caso- la naturaleza, intensidad y grado de estructuración de dichos indicadores.-

B.) En caso de que la evaluación arroje la presencia de los indicadores descriptos en el punto precedente, informe la perito si, en términos de probabilidad técnica y con sustento en sus propios hallazgos clínicos, resulta posible inferir que dicho cuadro se encontraba presente en la época de la suscripción de los actos jurídicos cuestionados en

autos (acuerdo privado de fecha 05/07/2024 y Escritura Pública N° 79 de fecha 02/08/2024).-

C.) Deberá informar la perito si los indicadores relevados pudieron haber incidido, en términos de probabilidad científica, sobre la capacidad de autodeterminación, el discernimiento y la autonomía volitiva de la peritada al tiempo de prestar su consentimiento en dichos actos, indicando -en la medida en que su evaluación lo permita- el grado y la modalidad de esa posible incidencia.-

D.) Todo dato que considere de interés para la presente causa.-

III.- La imposición de costas y regulación de honorarios por la presente incidencia, se difieren para el momento de dictarse sentencia definitiva.-

IV.- **Designase PERITO PSICÓLOGA a la Lic. ROXANA ANAHI GAVILAN**, quien deberá aceptar el cargo dentro del tercer día de notificada, constituir domicilio dentro del radio del Juzgado y realizar la pericia encomendada conforme los puntos de pericia más arriba indicados y dentro de los diez días de aceptado el cargo, bajo apercibimiento de remoción.

Hágase saber a la perito que deberá INFORMAR EN LA CAUSA y con suficiente antelación la FECHA y LUGAR en cual habrá de llevar a cabo las entrevistas que considere necesarias para la realización de la pericia.-

Asimismo, se le hace saber a la experta que en caso de existir impugnación o pedido de explicaciones a la pericia presentada deberá comparecer a la audiencia de prueba fijada, sin perjuicio de la presentación por escrito que corresponda.

Hágase saber a la profesional designada que se encuentra vinculada al PUMA .-

IV.- Regístrese.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez

